



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-020-2022-00049-01  
**Demandante:** DORIS STELLA ORTÍZ PRIETO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 6 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado del Departamento de Cundinamarca<sup>6</sup> la apeló el 21 de octubre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de **carácter condenatorio**, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 31 de octubre de 2022<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital 071 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital 059 – pág. 01-23

<sup>5</sup> Expediente digital 060 – pág. 01.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital 032 – pág. 1.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>8</sup> Expediente digital 074 – pág. 01 - 02.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2018-00482-01  
**Demandante:** ALIETH SOFÍA BELTRÁN BELTRÁN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E apeló la sentencia de primera instancia el 4 de octubre de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 3 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte<sup>6</sup> la apeló el 4 de octubre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 24 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 15 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 13 – pág. 01 – 22.

<sup>5</sup> Expediente digital, 14 – pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital, 02 – pág. 03.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-029-2019-00473-01  
**Demandante:** ARTURO ACOSTA MENDOZA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Arturo Acosta Mendoza apeló la sentencia de primera instancia el 23 de agosto de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, **negó** a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en 18 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>4</sup>, y el apoderado del señor Arturo Acosta Mendoza<sup>5</sup> **sustentó** el recurso el 23 de agosto de 2022. Por último, el *A-quo* concedió el recurso el 24 de noviembre de 2022<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandante**, en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital – 38, pág. 01-26

<sup>4</sup> Expediente digital – 39, pág. 01-02.

<sup>5</sup> Expediente digital – 02, pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital – 42, pág. 01.

<sup>7</sup> El término para **sustentar** la alzada feneció el **05 de septiembre de 2022**. El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de Agosto de 2022 y el apoderado del demandante fundamentó el recurso el **23 de Agosto de 2022**; es decir, **en término**.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2020-00016-01  
**Demandante:** LUZ MERY VEGA CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Luz Mery Vega Carvajal apeló la sentencia de primera instancia el 15 de julio de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 7 de julio de 2021<sup>3</sup> proferida en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA **negó** a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados y en la misma diligencia el apoderado de la señora Luz Mery Vega Carvajal<sup>4</sup> apeló la decisión y el 15 de julio de 2021, remitió la sustentación de la alzada. Por último, el *A-quo* concedió el recurso el 27 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de julio de 2021.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital – archivo 17, pág. 01 – 03.

<sup>4</sup> Facultado para interponer recursos - expediente digital – archivo 1, pág.31 – 32.

<sup>5</sup> Expediente digital – archivo 20, pág. 01 – 02.

<sup>6</sup> El término para **sustentar** la alzada feneció el **22 de julio de 2021**. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 7 de julio de 2021 y el apoderado de la demandante fundamentó el recurso el **15 de julio de 2021**; es decir, **en término**.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-046-2018-00477-01  
**Demandante:** MARISOL PERILLA GÓMEZ  
**Demandado:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la señora Marisol Perilla Gómez apeló la sentencia de primera instancia el 2 de agosto de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 19 de julio de 2021<sup>3</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>4</sup>. El apoderado de la señora Marisol Perilla Gómez<sup>5</sup> la apeló el 2 de agosto de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 10 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de julio de 2021.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, 39, pág. 1 - 21.

<sup>4</sup> Expediente digital, 40, pág. 1-6

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01

<sup>6</sup> Expediente digital, 43, pág. 1-2.

<sup>7</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **11 de agosto de 2021**. El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el **03 de agosto de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-054-2019-00216-01  
**Demandante:** RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2021<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2021<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 02 de Julio del 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, la apeló el 19 de julio de 2021<sup>6</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 20 de agosto de 2021.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 20 – pág. 01-02.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 19 – pág. 01-16.

<sup>5</sup> Expediente digital, 19,1 – pág. 01-02.

<sup>6</sup> Expediente digital, 20 – pág. 01-02.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00490-00  
**Demandante:** JINETH VIVIANA FORERO CHACÓN  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda<sup>1</sup>, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- TENER por contestada** la demanda por parte del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

**SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora** para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día 03 de mayo de 2023 a las **9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de los partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

**TERCERO. - ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

---

<sup>1</sup> Índice SAMAI 4